



**Cuenta.** El Secretario General de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito de esta fecha y anexos, recibidos a las quince horas con nueve minutos de hoy, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por la parte actora. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**Cuenta.** El Secretario General de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito, recibido a las doce horas con veinticuatro minutos de hoy, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por Raymundo Misael Antonio Gómez, en su calidad de candidato ganador de la elección que se impugna. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**Cuenta.** El Secretario General de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito, recibido a las doce horas con veinticinco minutos de hoy, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS**

**DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: JDC/244/2024**

**PARTE ACTORA: SERGIO  
MIRANDA LLANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN JOSÉ  
INDEPENDENCIA, OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS:  
MORENA Y OTROS.**

**MAGISTRADA      PONENTE:**  
**MAESTRA   LEDIS   IVONNE**  
**RAMOS MÉNDEZ**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Sergio Miranda Llano**, en su carácter de candidato a primer Concejal propietario al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, por el Partido del Trabajo, mediante el cual controvierte del **Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca**, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de MORENA.

### Índice

1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. GLOSA DE DOCUMENTOS.....	6
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	6
5. REQUISITOS GENERALES .....	8
6. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA SOLICITUD DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO .....	9
7. PRETENSIÓN, CAUSALES DE NULIDAD Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO .....	13
7.1. Pretensión de la parte actora.....	13
7.2. Causales de nulidad de votación recibida en casilla .....	13
7.3. Metodología de estudio .....	13
8. ESTUDIO DE FONDO .....	15
8.1. Inciso f). Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. ....	19
8.1.1. Marco normativo.....	20
8.1.2. Determinación: es inoperante la causal de nulidad prevista en el inciso f).....	21
8.2. Inciso d). Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala. ....	26
8.2.1 Marco normativo.....	27
8.2.2 Determinación: Es infundada la causal de nulidad prevista en el inciso d). ....	29



8.3. Conclusión.....	33
9. SE RESUELVE .....	34

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral Municipal de San José Independencia, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de instituciones o LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>MORENA</b>	Movimiento Regeneración Nacional
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES

**I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPSCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

**III. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de San José Independencia, Oaxaca.

**IV. Cómputo de la elección.** El seis de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca, en la misma, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido Morena, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	140	CIENTO CUARENTA
	1340	UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA
	1349	UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	0	CERO
	0	CERO
	43	CUARENTA Y TRES

<sup>1</sup> Todas las fechas pertenecen al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TOTAL	2872	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.3134%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 9 NUEVE		

**V. Presentación del juicio.** El diez de junio, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio en que se actúa, y los autos fueron turnados a la ponencia instructora correspondiente.

**VI. Radicación y requerimiento.** El catorce de junio, la magistrada ponente radicó el asunto en su ponencia y realizó diversos requerimientos, entre ellos el del trámite de publicidad.

**VII. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de resolución.** El veintidós de julio, se admitió el Juicio Ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló fecha y hora para someterlo a consideración del Pleno.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado<sup>2</sup>, competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por nulidad de votación recibida en casillas.

Entonces, si en el presente asunto se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, al estimar que se actualizan diversas causales de nulidad en una casilla, resulta incuestionable que este Tribunal tiene la competencia de para conocer del asunto planteado.

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 104, y 105, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### 3. GLOSA DE DOCUMENTOS

Se tiene por recibida la documentación de la cuenta, y se **ordena** agregarla al expediente para que obre como corresponda, para los efectos a que haya lugar.

Ahora, se tiene a la parte actora, remitiendo pruebas técnicas relacionadas con el juicio en que se actúa, dichas pruebas consisten en fotografías y videos, sin embargo dichas pruebas no pueden ser tomadas en cuenta ya que conforme el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, ningún prueba presentada fuera del plazo legal estipulado, podrá ser tomada en cuenta a menos que se traten de pruebas supervenientes, además que las mismas fueron presentadas posterior al cierre de la instrucción del medio de impugnación.

Respecto a las promociones presentadas por el candidato ganador de la elección que se estudia y el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado y deberán estar a lo determinado en esta sentencia.

### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

Al caso concreto, Morena a través de su representante propietario ante el Consejo municipal Electoral de San José Independencia,



señala que el presente asunto es improcedente ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas para la procedencia del medio de impugnación y no se vulnera su esfera de derechos pues no obtuvo la mayoría de votos de la elección; además que para el caso, el actor está impugnando actos que corresponde hacerlo a los partidos políticos.

A estima de este Tribunal, **es infundada** la causal invocada por lo que respecta a la procedencia del juicio; lo anterior, ya que el presente asunto se dirime, justamente la probable conculcación del derecho del actor de votar y ser votado de forma pasiva, de ahí que, asumir la improcedencia aducida por la responsable como cierta, implicaría un pronunciamiento de fondo previo a analizar la controversia que analiza en la presente sentencia.

En tal sentido, al no provocar un vicio de petición de principio, se estima que la causal hecha valer debe desestimarse, pues avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a la responsable en relación con la pretensión principal del actor; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2014<sup>3</sup>, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** En la que se estima que al actor se encuentra legitimado para impugnar a través del juicio ciudadano los resultados y validez de una elección en la que participen.

Ya que, con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular.

## 5. REQUISITOS GENERALES

El Juicio ciudadano satisface los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente<sup>4</sup>:

**Forma.** Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

**Oportunidad.** El cómputo de la elección controvertida, concluyó el seis de junio de este año y el juicio ciudadano se presentó el diez de junio subsecuente, ante este Tribunal; es decir dentro del término de cuatro días.<sup>5</sup>

**Legitimación e interés.** Se colma porque el juicio fue promovido por el candidato a la primera concejalía postulada por el partido del Trabajo al Ayuntamiento de San José Independencia y su interés radica en que se anule la votación recibida en una casilla de la elección de concejalías y se ordene un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.

**Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 8 y 9, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la Ley de Medios.



## **6. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA SOLICITUD DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

### **6.1 Solicitud de la parte actora.**

Señala que, en el caso concreto se actualiza el supuesto de recuento previsto en el artículo 249, numeral 1, de la Ley de Instituciones, para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la elección, es decir que el número de votos nulos sea mayor que la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugar de la elección.

Situación que resulta verídica, puesto que de los resultados de la elección se observa que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de nueve votos y los votos nulos ascendieron a cuarenta y tres, por tanto, resulta incuestionable que se actualiza la hipótesis de recuento.

En el mismo sentido, señala que a pesar de solicitarlo de manera escrita el cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral fue omiso en llevar a cabo dicho recuento en la sesión de cómputo.

Por tanto, realiza la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, ya que considera que, al no haberse llevado a cabo, es procedente pues no obran datos que permitan corroborar los números de votos obtenidos de cada fuerza política.

### **6.2 Consideraciones de la autoridad responsable**

Expone que, de las constancias en autos, se desprende que en la sesión del Consejo Municipal Electoral se señala el inicio cómputo y final del recuento, sin especificar que casillas fueron recontadas.

El Consejo Municipal Electoral en sesión extraordinaria del cuatro de junio posterior a la elección, acordó llevar a cabo recuento a tres de las siete casillas instaladas.

Sin embargo, posterior a la culminación de dicha sesión, el candidato

a primer concejal por el Partido del Trabajo, solicitó por escrito a la Consejera Presidenta que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.

### **6.3 Consideraciones de los terceros interesados**

Por su parte Morena y el candidato ganador de la elección, señala que después del PREP, la diferencia entre primero y segundo lugar era de ocho votos, sin embargo, después del cómputo en el cual, se abrieron las casillas, y se contaron y revisaron boleta por boleta, como consta en las constancias individuales de los resultados electorales, amplió la diferencia a nueve.

Por su parte el representante del Partido Revolucionario Institucional, señala que el día jueves seis de junio, se realizó el nuevo cómputo, en el cual no se varió al ganador, a pesar de haber revisado boleta por boleta; además señala que a pesar de existir o no la petición de recuento, al ser la diferencia entre primero y segundo menor a 1%, el Consejo Municipal Electoral, estaba obligado a realizar el recuento, lo cual se hizo abriendo los siete paquetes electorales, contando de nueva cuenta boleta por boleta.

### **6.4 Determinación.**

Bajo este contexto, es que resulta menester pronunciarse respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a lo señalado por la fracción II, del inciso b), numeral 1, del artículo 249, en relación con el numeral 2, del artículo 257, ambos de la LIPEEO, se advierte que el supuesto consistente en que los votos nulos sean mayores a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar.

Atendiendo a la literalidad de la norma, del artículo 257, numeral 2, se advierte que para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de



Gobernador del Estado y Diputados establecido en los artículos 249 y 251 de esta Ley.

Por su parte, el numeral 1, del artículo 249, establece el procedimiento en el que se sujetara el cómputo distrital para la votación de Gobernador del Estado, en esa índole, el inciso d), expone que el Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

**II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y**

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

En la misma tesitura, el numeral 2 del artículo señalado indica que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a **un punto porcentual**, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Por su parte, el artículo 251 de la norma en comento, describe el procedimiento que habrá de llevarse a cabo en el cómputo.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de las documentales que obran en autos relacionadas con el día de la jornada electoral, se aprecia que la diferencia de la votación es de nueve votos, lo que equivale al 0.31%, por tanto, resulta inconcuso la actualización de la hipótesis de recuento.

De las constancias del expediente se advierte que, en la minuta de trabajo del cuatro de junio, posterior a la elección, el Consejo Municipal Electoral acordó llevar a cabo el recuento de tres de siete casillas durante el cómputo a realizar el seis de junio siguiente, mientras que de las restantes 4 casillas solo se llevaría a cabo cotejo de los resultados.

Sin embargo, se advierte que el Consejo Municipal Electoral Realizó el recuento total de las casillas, ya que de las constancias de autos se aprecia la hoja de recuento total de la elección de concejales a los ayuntamientos en el municipio de San José Independencia del proceso electoral local 2023-2024, grupo de trabajo Pleno Consejo, en el que se aprecian los resultados; del mismo modo, del formato de control de bodega, se advierte que todas las casillas tuvieron la condición de recuento.

En la misma tesitura, se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal Electoral de la elección de Ayuntamiento, que en la especificación de cada una de las casillas se asentó que fueron motivo de recuento y el motivo del recuento, como se señala en la siguiente gráfica.

Clave de casilla	Motivo de recuento
952 B	Se envió a recuento por la diferencia total porcentual entre 1ro y 2do lugar es igual o menor a 1
952 C1	Se envió a recuento por la diferencia total porcentual entre 1ro y 2do lugar es igual o menor a 1
952 E1	Se envió a recuento por la diferencia total porcentual entre 1ro y 2do lugar es igual o menor a 1
952 E1 C1	Se envió a recuento por la diferencia total porcentual entre 1ro y 2do lugar es igual o menor a 1
953 B	Se envió a recuento por la diferencia total porcentual entre 1ro y 2do lugar es igual o menor a 1
954 B	Se envió a recuento por la diferencia total porcentual entre 1ro y 2do lugar es igual o menor a 1
954 C1	Se envió a recuento por la diferencia total porcentual entre 1ro y 2do lugar es igual o menor a 1

A las citadas documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso b) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la



Ley de medios local, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigna.

Por tanto, contrario a lo solicitado por la parte actora, resulta improcedente acoger la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, ya que la autoridad municipal realizó el cómputo total de las casillas, con lo que a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo recuento. Aunado a lo anterior, de las mencionadas actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal Electoral de la elección de Ayuntamiento, se advierte la firma en cada de una de las actas de los representantes de los partidos del Trabajo, Morena y Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto, este Tribunal determina como **improcedente** el recuento solicitado en sede jurisdiccional.

## **7. PRETENSIÓN, CAUSALES DE NULIDAD Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

### **7.1. Pretensión de la parte actora**

Consiste en que este Tribunal declare nulidad de la casilla 0953 Básica, por actualizarse las causales previstas en el artículo 76, incisos d) y f) de la Ley de Medios, y con ello la recomposición de los resultados del cómputo municipal.

### **7.2. Causales de nulidad de votación recibida en casilla**

Para alcanzar su pretensión, la parte actora refiere que la votación recibida en la casilla **0953 B**, debe anularse ya que en su estima existieron irregularidades que encuadran en los supuestos previstos en el artículo 76 incisos d) y f) de la Ley de Medios.

### **7.3. Metodología de estudio**

Por cuestión de método, se analizará individualmente cada causal de nulidad hecha valer, sin que esto depare algún perjuicio a las partes,

ello conforme a la tesis de jurisprudencia **04/2000**<sup>6</sup>. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Aunado a ello, dichas causales serán atendidas bajo el principio de exhaustividad, tal y como se estipula en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>7</sup>

## 8. ESTUDIO DE FONDO

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la Ley de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalados como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.”<sup>8</sup>

La cual, precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *ius tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento de determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

**1) Cuantitativo o aritmético**

**2) Cualitativo**

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002 y 9/98**, de rubros: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**<sup>9</sup> y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**<sup>10</sup>.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

- b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla

respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción subsiste y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo**.

Bajo esas consideraciones, el sistema de nulidades electorales se trata de ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, ha sido criterio de los Tribunales Electorales que la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las



violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas **alteraron el resultado** de la elección.

**8.1. Inciso f). Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

**¿Qué plantea la parte actora para esta hipótesis?**

Señala que en la casilla 0953 Básica, votaron personas que no estaban inscritas en la lista nominal, situación que es grave y determinante para la elección municipal, pues con ello genera falta de certeza y certidumbre en la elección.

Exhibe como prueba, un escrito presentado por Nadia Montserrat Canales García, quien fungió como capacitadora asistente electoral local en el 01 Consejo Distrital Electoral Local con cabecera Consejo Distrital Electoral de San Felipe Jalapa de Díaz, el cuatro de junio siguiente; en dicho escrito la capacitadora señaló:

*“...me permito informar la incidencia ocurrida en la casilla 953 básica 1, ubicada en isla Buenos Aires, San José Independencia Oaxaca, el día 3 de junio de 2024, siendo las 11:30 horas, cuando llegué a recoger las boletas me comentaron que personas que no aparecían en la lista nominal, votaron por indicaciones de la capacitadora asistente electoral federal y por un acuerdo que llegaron los representantes de partidos. **Cabe recalcar que eran 5 personas las que votaron sin que aparecieran en el listado nominal.***

*A lo que yo manifesté que eso era en contra de la normativa electoral, puesto que ya se les había dicho que eso no se podía, por lo cual ellos piden que la capacitadora asistente electoral federal aclarara ese acontecimiento.*

*Acto seguido la gente que se encontraba en el lugar empezó a retener los paquetes y les dije que a lo que ellos les interesaba era lo de las elecciones del ayuntamiento que a mí me entregarán la de diputados locales y me retiraba a lo cual accedieron.*

*Al momento de llevar las boletas para el consejo de San José Independencia, en el transcurso del camino me iban insultando y amenazando a tal grado que involucran a mi familia diciendo*

*que sabía dónde vivía y que en algún momento saldría de mi casa, que no todo el tiempo tendría ese cargo que en algún momento terminaría, al llegar orilla de la presa un grupo de ciudadanos del pueblo abordaron la lancha que se contrató para el traslado de la paquetería.*

*Una de las personas que se encontraban en el lugar indico que si no conocía el pueblo de Buenos Aires que ellos me iban a enseñar como eran, no me dejaron recibir llamadas, ni mensajes y empezaron a decir que me quiten el celular...”*

En este sentido, señala la parte actora que lo anterior, se corrobora con el dicho del representante del PT ante esa casilla, quien señaló que siendo aproximadamente a las 13:45 horas del día domingo dos de junio, cinco personas llegaron a la ubicación de la casilla instalada en la comunidad de Buenos Aires, junto con una persona de sexo masculino, que traía un chaleco color café, el cual decía *"morena, la esperanza de México"*, quien dialogó con los funcionarios de la casilla en voz baja e inmediatamente se le entregaron las boletas correspondientes para que emitieran el sufragio correspondiente.

Mencionó que era acuerdo entre los representantes de los partidos políticos, dejar que voten dichas personas, por lo que el representante del PT intentó presentar un escrito de incidencia ante el presidente de la casilla, quien se negó a firmar de recibido.

Señala que posteriormente, se acercaron varias personas a la casilla, y amenazaron al representante del PT, que no presentará ningún escrito de incidencia y lo despojaron de todos sus documentos.

### **8.1.1. Marco normativo**

A efecto de analizar la nulidad de votación alegada es necesario tener en cuenta lo establecido por la Ley de Medios y la Ley de Instituciones.

Por su parte Artículo 63 de la Ley de Medios, establece en su numeral 1, que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral; mientras que el numeral 3 del mismo artículo, indica que el escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa



directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal antes de que se inicie la sesión de cómputo correspondiente, en los términos que señale el Código.

Los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presente el escrito de protesta deberán acusar recibo.

Respecto a la nulidad argumentada se tiene que el artículo 76, en el inciso f) que la votación recibida en una casilla será nula cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte en la LIPPEO, en el numeral 210, inciso c), que es un derecho de los representantes de casilla presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; en el mismo sentido en el artículo 224, se señala dicha atribución para los representantes.

### **8.1.2. Determinación: es inoperante la causal de nulidad prevista en el inciso f)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LIPEEO, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución General, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Asimismo, de conformidad con la norma, la credencial para votar es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la misma Ley, para ejercer su derecho de voto, el electorado debe mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo, la o el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre de la persona

figure en el listado nominal correspondiente; hecho lo anterior, el presidente puede entregar las boletas de las elecciones correspondientes.

Asimismo, se precisan los casos de excepción a los cuales remite la propia causal de nulidad de votación, esto es, el derecho de los electores de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o en ambos casos, siendo los previstos en los artículos 220, 221, párrafo 5, y 229 de la LIPEEO que comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de candidatos independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados.
2. Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales.
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

Dicha causal, tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de la ciudadanía, esto es, “estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección”, pues de permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que, perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Así, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal que se analiza, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

1. Que en la casilla se hubiera permitido votar a personas sin derecho a ello, por no tener credencial para votar, no aparecer



en la lista nominal o no encontrarse en supuesto de excepción legal.

2. Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Para acreditar este último elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el tercero de los elementos indicados, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el carácter determinante, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Como se apuntó previamente, es inoperante el motivo de disenso planteado, porque del análisis de lo narrado y de los elementos aportados por la parte actora conforme a la normativa electoral citada, se advierte que el agravio expreso señala que cinco personas votaron en la casilla que se impugna, pero no precisa en lo individual la identidad de los ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar, o en su caso, si aparecen en el listado nominal correspondiente.

Aunado a ello, el partido actor no acreditó con hechos fehacientes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón de que, si bien identifica la casilla en que, a su decir, ocurrieron las irregularidades planteadas, no aporta mayores elementos para tener por acreditado,

que, efectivamente, en dicha casilla se recibieron votos de personas sin derecho para tal efecto.

Y es que, como se precisó en el marco normativo que antecede, para decretar la nulidad de la votación que se estudia, es necesario que se demuestre plenamente que en la casilla cuestionada se permitió votar a personas sin derecho a ello, cuestión que en la especie no acontece, pues no señala los nombres de quienes a su decir votaron sin estar inscritos en la multicitada casilla.

Se estima así, pues el actor se limitó a manifestar que cinco personas ajenas a la sección habían votado en la casilla impugnada, y que “varias personas” amenazaron al representante del PT para no presentar escrito de incidencia, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que tanto el acta de cómputo municipal, el acta de jornada electoral de la casilla impugnada se encuentra firmada por los representantes del PT, y no existen escritos de protesta o incidencia alguna reportada.

Ese mismo contexto, el actor pretende acreditar la nulidad, con el escrito presentado por una capacitadora asistente electoral, presentado ante el Consejo Municipal Electoral, el cual ha quedado transcrito; no obstante, éste carece de valor probatorio, ya que parte de cuestiones que no le constaron a quién lo suscribe, pues señala haber tenido conocimiento por terceras personas, con lo que hace invalido tal testimonio.

Aunado a lo anterior, se tiene de los datos del propio escrito de la capacitadora, que *“a las 11:30 horas del día tres de junio, cuando llegó a recoger las boletas”* y *“en el transcurso del camino la iban insultando y amenazando”*.

Sin embargo, estos dichos se contraponen totalmente con el recibo de entrega del paquete electoral<sup>11</sup> correspondiente a la casilla 0953 B, del que se desprende que el paquete fue entregado a las ocho

---

<sup>11</sup> Consultable en la foja 338 del expediente



horas con treinta y siete minutos del tres de junio, y también se desprende que, la funcionaria que entrega el paquete es Nadia Monserrat Canales García, es decir, la misma capacitadora electoral que presentó el escrito con el que, el actor pretende abonar a su afirmación.

Si bien, la diferencia de horas se pudo deber a un error por parte de la Capacitadora, lo cierto es que al no ser concordantes las horas, hacen que carezca de valor lo afirmado en su escrito, en suma a que dicho escrito, sin justificación alguna, fue presentado hasta el día cuatro de junio.

El recibo de entrega del paquete electoral mencionado, se adminicula con el anexo<sup>12</sup> del informe que rinde la presidencia en relación al análisis sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas son susceptibles de ser escrutadas y computadas por los órganos desconcentrados, donde se aprecia la hora de captura de dicha casilla, la cual fue a las ocho horas con cuarenta y un minutos del tres de junio, lo que resulta coincidente con el horario marcado en el multicitado acuse de entrega.

Ahora bien, por cuanto hace a la determinancia del resultado de la votación en la casilla, se desprende la diferencia entre primero y segundo lugar (MORENA y el PT) de la casilla impugnada, es de **sesenta y dos votos**; mientras que la diferencia en el total de la elección (mismos partidos) asciende a **nueve votos**, por lo que si según el dicho del actor en su demanda, se permitió la votación de **cinco personas** que no se encontraba en la lista nominal, ello no resulta determinante para el resultado.

Menos aún, si se considera que las personas que, en su caso hayan votado, efectivamente no tenían el derecho de hacerlo en esas casillas; aunado a ello, tampoco demuestra que tales personas

---

<sup>12</sup> Consultable en la foja 496 del expediente

correspondían a demarcaciones distintas, y resulta imposible determinar hacia que fuerza política fueron dichos votos.

Ahora bien, a mayor abundamiento, la parte actora pierde de vista que las elecciones del dos de junio fueron concurrentes, es decir, hubo elecciones tanto para cargos federales, como para cargos locales, específicamente, presidente de la república, senadores, diputados federales, diputados locales y ayuntamientos.

De este modo, puesto que el actor no acredita ni refiere quienes fueron los electores que se les permitió votar sin credencial para votar y/o cuyos nombres no se encuentran en el listado nominal; se tiene que la parte actora no acreditó los elementos esenciales para decretar la nulidad de la votación que solicita en la causal que nos ocupa, por tanto, incumple con su carga probatoria, a la que se encuentra obligado a aportar, de ahí lo inoperante del agravio.

**8.2. Inciso d). Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala.**

**Al respecto, ¿Qué argumenta la parte actora?**

Señala que, con base en el escrito presentado por la capacitadora asistente electoral se encuentra acreditado que dicha funcionaria llegó a la Isla de Buenos Aires, de San José Independencia, Oaxaca, sitio donde estuvo instalada la casilla impugnada, para trasladarlo al Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Señala que derivado del escrito, se advierte que miembros de la comunidad de Buenos Aires, retuvieron los paquetes electorales, particularmente el relativo al de Ayuntamiento.

Cuestiones por las que no se permite tener certeza de la fecha y hora de entrega de los paquetes, ya que se dificultó su traslado, pues éste no debió ser más de treinta minutos, resultando claro que el paquete fue entregado fuera del plazo; además, no existió una ampliación al



plazo de entrega del paquete de la citada casilla, ni se encuentra acreditado un caso fortuito o fuerza mayor que haya impedido la entrega inmediata, el mismo día de la jornada.

Por ello, expone que se violó el principio de certeza, además de considerar que es determinante puesto que en esa casilla el partido MORENA obtuvo una gran votación.

### **8.2.1 Marco normativo**

La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos de los artículos 148, numeral 4, de la LIPEEO.

Los artículos 238 de la misma LIPEEO dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 242, numeral 1, de la citada Ley de Instituciones, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y
- c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

Por su parte el numeral 2, del mismo artículo 242, establece la posibilidad que los Consejos Electorales previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas

casillas que lo justifiquen.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, del artículo 243 de la Ley de Instituciones dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- c) El presidente del consejo electoral dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,
- d) El presidente del consejo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes.

Finalmente, del contenido del numeral 3, del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del consejo hacer constar en acta circunstanciada de la recepción de los paquetes y los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley.



### 8.2.2 Determinación: Es infundada la causal de nulidad prevista en el inciso d).

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

**El criterio temporal** consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 241 y 242 de la citada Ley de Instituciones, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo correspondiente.

**El criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la supra referida jurisprudencia **9/98**, cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según jurisprudencia **13/2000**, previamente citada, que cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son



determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, inciso d), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados.

Para pronunciarse al primero de los supuestos normativos, se debe estudiar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo municipal correspondiente.

Esto es, si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia **7/2000** de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**<sup>13</sup>, en la cual se menciona que, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Ahora bien, en el presente análisis de la nulidad invocada, cobra relevancia la documentación electoral con que se cuenta, como son el acta de la jornada electoral de la casilla que se impugna, recibo de entrega del paquete electoral, el anexo del informe que rinde la presidencia en relación al análisis sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas susceptibles de ser escrutadas y computadas por los órganos desconcentrados.

Aunado a la documentación señalada, se tiene el acuerdo IEEPCO-167-CME-10/2024, aprobado el treinta de mayo, en el que el Consejo Municipal Electoral determinó ampliar el plazo de entrega de cuatro casillas, de entre las que se encuentra la 953 Básica, que corresponde a la casilla impugnada<sup>14</sup>.

De su análisis, se advierte que la autoridad responsable motivó su acuerdo en el principio de certeza y lo imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, así como en la importancia de la cadena de custodia de la paquetería electoral.

En el mencionado acuerdo, con base en que las casillas se encuentran en zonas rurales, a la orografía del lugar, los kilómetros de distancia, las condiciones de los caminos, tiempo de traslado y condiciones climáticas, el Consejo Municipal Electoral determinó ampliar el plazo de entrega de los paquetes hasta cuarenta y ocho horas.

Sin embargo, a pesar de que la autoridad del Consejo previó que por múltiples situaciones la entrega del paquete electoral correspondiente

---

<sup>14</sup> Documentales públicas, al ser expedidas por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios



a la casilla impugnada pudo ser objeto de dilación en la entrega, esta no aconteció.

Lo anterior es así, ya que del recibo de entrega del paquete electoral se tiene la certeza que el paquete electoral fue entregado lunes tres de junio a las ocho horas con treinta y siete minutos, sin mostrar signos de alteración.

Asimismo, del anexo del informe que rinde la presidencia en relación al análisis sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas susceptibles de ser escrutadas y computadas por los órganos desconcentrados, se advierte que dicha casilla fue computada a las ocho horas con cuarenta y un minutos, de la misma fecha.

Con estas documentales, y considerando que la casilla de que se trata es una casilla rural, se tiene que el paquete electoral se entregó en un plazo de catorce horas con treinta y siete minutos, después de su cierre, es decir dentro del supuesto establecido por el artículo 242, numeral 1, inciso c), de la LIPEEO, que señala que las casillas rurales podrán ser entregadas hasta veinticuatro horas posteriores al cierre de la casilla.

En suma a lo razonado, la parte actora es omiso en señalar de qué manera o por qué, el hecho de que supuestamente se haya entregado el paquete fuera del plazo establecido por la norma le causa agravio, derivado de que no se demuestra alguna eventualidad que haya tenido efecto en los resultados obtenidos.

Consecuentemente, al no vulnerarse el principio de certeza que rige la función electoral, este Tribunal estima **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

### 8.3. Conclusión

La parte actora no destruye la presunción de validez de la elección de San José Independencia, Oaxaca mediante argumentos y pruebas

que demuestren las razones por las que en específico se debe anular la votación que se recibió en la casilla 0953 Básica 1, en consecuencia:

## 9. SE RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el partido político MORENA.

**Notifíquese, personalmente** a los terceros interesados y a MC, por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial y finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.<sup>15</sup>

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.